

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00112 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 del 13 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbcdb6be0b8a35da852c634064730a8782079d84208dd2fdc0e5df8dde857dd**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00121 00

Revisadas las actuaciones se advierte que, si bien la actora remitió la notificación a un correo electrónico de la pasiva, lo cierto es que se echa de menos el acuse de recibo, por lo tanto, se requiere a la actora para que allegue el acuse de recibo o notifique en debida forma al demandado, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 041 de 13 de marzo de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>C ESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8eade2aed1e7c78ccde9fbf15dad90dd609f942ccbe020c26abe7623742ff**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00083 00

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, oficiase al a Fondo Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales, para que informen la dirección electrónica y/o domicilio del aquí demandado Reinaldo Carmona Morales, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f6b7c8bce1871b59cf4fb9053e6730fcdc70f9e6432943a18053d2c04424f**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00085 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación en la dirección electrónica reportada en la demanda, esto es, **fernandre10@hotmail.com**, alléguese los respectivos certificados de la empresa de correos por la cual se remitan las comunicaciones o acuse de recibo, según corresponda.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 028 DE HOY :24 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3724480f06b61918937fcf61e9cbe2fcd810ecd7906919adcbab97ad469a7f63**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00086 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pues teniendo en cuenta la fecha de remisión del mismo, entonces, debió indicarse en la comunicación enviada el nombre completo del Juzgado, para ese momento Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes, Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, y no solo como quedó.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 041 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a168fd80afbfc06aee5f0011463cec711fb294d4cc74baec20e9bc3d436952**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00088 00

Téngase en cuenta que la demandada Ruldy Yamile Izaza Peña, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, manifestando su imposibilidad de pago de la obligación, no obstante, ninguna excepción fue formulada.

Por otro lado, ACÉPTESE la subrogación realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., - en calidad de acreedor subrogatario del crédito materia de la presente ejecución.

Esta entidad podrá continuar la ejecución en contra de la deudora Ruldy Yamile Izaza Peña, por el valor antes mencionado, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se dio a conocer al despacho el pago y hasta que se verifique el pago total de dicha deuda.

El monto de \$13'503.369,00 se tendrá como pago por subrogación a la obligación principal adquirida a favor de Bancolombia S.A. por la mencionada deudora, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y conforme a las normas sustanciales vigentes. En consecuencia, el banco continuará la acción ejecutiva por el saldo de dicha obligación.

Reconózcase personería jurídica al abogado Juan Pablo Díaz Forero, quien actúa como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado.

Finalmente, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed44c030681cc4e176a7c3116c827fd9b8f55842c60c191a8dab03bc238b4698**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00091 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que se modificaron las pretensiones, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

RESUELVE

“*Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUILLAR FERNANDO LADINO LOZANO y DIEGO EMILSON HERRERA PONGUTA**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$1'275.000,00 m/cte.**, por concepto de la mitad de tres (3) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$425.000,00, causados en el mes de julio de 2020 a septiembre de 2020, que fueron cancelados por Fianza de Colombia S.A. a favor de Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cía. Ltda., en virtud de subrogación.*

*2.- Por la suma de **\$5'293.800,00 m/cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$882.300,00, causados en el mes de octubre de 2020 a marzo de 2021, que fueron cancelados por Fianza de Colombia S.A. a favor de Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cía. Ltda., en virtud de subrogación.*

*3.- Por la suma de **\$441.150,00 m/cte.**, por concepto de saldo canon de arrendamiento, causado entre el 1° al 15 de abril de 2021, que fueron cancelados por Fianza de Colombia S.A. a favor de Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cía. Ltda., en virtud de subrogación.*

4.- Por los intereses moratorios causados sobre los capitales de los numerales 1° y 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Así mismo, librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA RUBÉN QUIROGA Y CÍA. LTDA.** y en contra de **GUILLAR FERNANDO LADINO LOZANO y DIEGO EMILSON HERRERA PONGUTA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'275.000,00 m/cte.**, por concepto de la mitad de tres (3) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$425.000,00, causados en el mes de julio de 2020 a septiembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.”

Por otro lado, dando alcance al escrito allegado, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, quien actúa como apoderada de la INMOBILIARIA RUBÉN QUIROGA Y CIA LTDA. Téngase en cuenta que la memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderada de la INMOBILIARIA RUBÉN QUIROGA Y CIA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 15 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 041 DE HOY : 13 DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4da597e496c94699a131360aa2e0b7c194037c44aea8a89006b60abb587b69**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00226 00

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la actora contra los proveídos de 17 de febrero de 2023, por medio de los cuales se declaró como no probada la excepción previa y se ordenó la entrega de títulos al demandante por concepto de los cánones de arrendamiento.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, en síntesis, que cuál es el fundamento legal o jurisprudencial que respalda el decir del juzgado, cuando señala que, aunque por la naturaleza del presente proceso “*se deben convocar a juicio a todos los vinculados en el contrato de arrendamiento*” objeto del caso que nos ocupa “*DEPENDEN*” su inclusión “*de la calidad en la que firman*”, cuando a juicio de la recurrente evidentemente dentro de la relación jurídico sustancial de la agencia inmobiliaria y la firma jurídica que representa la abogada de la parte demandante, se encargaron totalmente, de la administración del inmueble, a pesar de que su rúbrica no aparezca en el contrato.

Manifiesta la togada que el 1° de Julio del año 2017 la inmobiliaria remitió un mensaje de correo electrónico a los demandados, adjuntando el contrato de arrendamiento en un archivo en Word con logo y membrete de la inmobiliaria y que en ese momento carecía de las firmas de todas las partes involucradas, en dicho mensaje se indicó a los demandados hacer el pago del primer mes de arriendo por valor de

\$850.000 pesos, \$50.000 pesos por la elaboración del contrato y \$150.000 pesos correspondientes al depósito de servicios públicos, así mismo les solicitó imprimir el documento autenticarlo, hecho lo anterior un delegado de la inmobiliaria le solicitó el contrato para llevárselo a la propietaria del inmueble, señora EMILIA AZUCENA GOMEZ PALOMINO, para que lo suscribiera, junto con la promesa de que una vez estuviese lista la firma de la propietaria, la inmobiliaria les haría llegar una copia del contrato con todas las firmas, no obstante, nunca les fue entregado, sino hasta que se surtió un trámite constitucional de tutela en el año 2022 y el juzgador resolvió favorablemente la petición hecha a la inmobiliaria, de la entrega del contrato de arrendamiento debidamente diligenciado y autenticado.

Expone que aunque la señora EMILIA AZUCENA GOMEZ PALOMINO es la propietaria del inmueble y la “única arrendadora” firmante, todo los aspectos relacionados con el contrato de arrendamiento: como los pagos de los cánones de arrendamiento, cartas de renovación, incrementos en el valor del arriendo, peticiones y reclamos, entre otros, se han realizado exclusivamente a la INMOBILIARIA LA ZONA IN y a la empresa TOBON Y HERNANDEZ ASESORES Y CONSULTORES SAS, lo que también se soporta con la gran mayoría de las comunicaciones escritas que los demandados han recibido, provenientes de ambas empresas, actos que son firmados por la abogada TOBON REYES.

Exalta que, desde el tercer día de ocupación del inmueble, éste ha venido presentando de manera permanente una serie de problemas los cuales se le ha dado a conocer de forma oportuna a la inmobiliaria 7. El 20 de diciembre de 2021, la inmobiliaria da por terminado el contrato de arrendamiento y el 26 de enero de 2022, la Secretaría Distrital del Hábitat señaló a los demandados la necesidad de allegar el contrato de arrendamiento suscrito por todas las partes y otros documentos, a fin de podersele dar continuidad al trámite administrativo.

En cuanto a la entrega de títulos el descontento de la orden emitida por el despacho, radica en la entrega a la demandante, del valor de las reparaciones necesarias canceladas por los demandados,

teniendo en cuenta que las mismas han debido ser asumidas por la administradora del inmueble, por lo que solicita se revoque el auto que declara como no probada la excepción previa, para que, en su lugar, se declare próspera la excepción previa y se subsane el proceso integrando adecuadamente el contradictorio, así mismo que se revoque parcialmente el auto que admite la entrega de títulos por concepto del valor total de los cánones de arrendamiento, para que, en su lugar, no se entreguen los títulos, relacionados con las reparaciones necesarias, hasta tanto se han resueltas las excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver, es pertinente indicar en cuanto al recurso de reposición contra el proveído de 17 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió la excepción previa, que sería del caso entrar a resolverlo si no fuera porque, como bien es sabido, ante la decisión de las excepciones previas propuestas por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, cabe considerar que, en línea de principio, son inviables nuevos recursos, porque se trataría de reposición de reposición, duplicación que es restringida por el artículo 318 del C.G.P, inciso cuarto, que es claro al señalar que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*, y de la lectura del recurso no se advierten puntos nuevos, pues el único alegado ya fue decidido.

Ahora bien, el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que el auto atacado por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante por concepto de los cánones de arrendamiento, fue proferido con forme a las normas vigentes, pues el artículo 384 del

C.G.P. claramente señala que: “(...) **Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos**; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, **a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda**, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente (...)”
negrillas del despacho.

De la lectura de la norma y la contestación de la demanda, es evidente que la pasiva, no ha alegado no deber los cánones de arrendamiento, por cuanto en la demanda se manifiesta es la mora en el pago de los mismos, así como tampoco ha desconocido la calidad de la arrendadora, pues sus argumentos se basan es en quien fungió como administrador del inmueble, por lo que los argumentos de la abogada no son de recibo para este despacho para efectos de revocar el auto atacado.

En este punto, se le aclara a la togada respecto del auto que resolvió la excepción previa que cuando el despacho señaló que: “(...)no obstante, el asunto que nos ocupa es un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, por lo que en este evento si deberá convocarse a juicio a todos los vinculados en el contrato de arrendamiento dependiendo la calidad en la que firman(...)”, allí se hacía referencia a los deudores solidarios, por también suscriben los contratos de arrendamiento, porque en ese párrafo se estaba exponiendo sobre de las obligaciones solidarias, en ningún momento se hizo referencia los administradores o cualquier otro interviniente distinto de los firmantes.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO. - **MANTENER** incólume el proveído de 16 de febrero de 2023 notificado por estado No. 025 de 17 de febrero de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 041 de 13 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eac2d9bf08a1c4f072417bf05c0c2a3ef69acad5dc943cee173953dfa95ea**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01441 00

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES, como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada, y como quiera que mediante auto No. 2023-01-061621 de fecha 9 de febrero de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad demandada fue admitida en trámite de reorganización abreviada, en aplicación de lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Por **SECRETARIA** remítanse las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de 13 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d017d68f71b5c6e8b5fa567fe52f08daea53b4085102193f17a8cb417875d**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>